



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

57

Cartagena de Indias, 18 de enero de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –MEDIDA CAUTELAR
Radicado	13001-23-33-000-2015-00650-00
Demandante	WILSON RAFAEL VERGARA SIERRA
Demandado	U.G.P.P.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, EN SU CINDICION DE APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, EL DIA 16 DE ENERO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 54-56 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

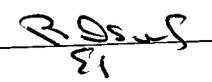
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias, Enero de 2019.

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION DEMANDADA. CPPA. BOS.
REMITENTE: KRISTEL DIAZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190163798
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/01/2019 03:33:51 PM

FIRMA: 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON RAFAEL VERGARA SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00650-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ACCEDE
A LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, a través del cual se accede a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, y lo fundamento en los siguientes puntos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición y apelación son procedentes de conformidad a lo señalado en los artículos 242 y 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Que no es procedente que su H. Magistratura acceder a la solicitud de medidas cautelares en cuanto a la suspensión del acto demandado dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y la nulidad que de él se pretende deberá decidirse en el proceso que se instaura en ese sentido, acceder a dicha medida constituiría un prejuzgamiento, dado que el acto está en firme y ejecutoriado incluido en nómina, reconocido con los requisitos exigidos.

Adicional a lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El acto administrativo está debidamente motivado de acuerdo con las reglas de compatibilidad pensional, y las reglas establecidas en la convención colectiva de trabajo.
- 2.- Al accionante se le respeto el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y tuvo la oportunidad de presentar los recursos correspondientes para atacar el acto administrativa que en esta instancia demanda.

3.- La medida de suspensión provisional del acto demandado no es conducente ni pertinente en atención a que no se han vulnerado derechos del pensionado, en especial porque la misma resolución (artículo 3, parágrafo 1) estipula la forma en la que se procederá a descontar el valor pagado y dicha forma no afecta el mínimo vital ni ningún otro derecho fundamental del demandante.

Al respecto tenemos que la H. Corte Constitucional en sentencia T-618/17- ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL-ha señalado lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha establecido que, en estos supuestos, es indispensable considerar: (i) la obligación de garantizar que la decisión que da lugar a la figura de compartibilidad se sustente en un criterio objetivo que así lo indique y que, de ser el caso, determine el mayor valor a pagar parte del ex empleador; (ii) el silencio del beneficiario en informar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del fondo pensional no es suficiente para presumir la mala fe, a menos que esta obligación hubiere quedado consignada de forma explícita o que existieran serios indicios acerca de que se podría tratar de un caso de fraude al sistema; (iii) cuando en el acto administrativo o de un particular, que reconoció la pensión extralegal o convencional, exista claridad de que se trata de una pensión sujeta a la compartibilidad, el empleador conserva la facultad de declararla; (iv) el antiguo empleador deberá considerar, en el proceso de cobro, la actuación de buena fe de las personas que percibieron pagos respecto de los cuales no tenían derecho, por lo cual no se podrá afectar su mínimo vital y tendrá que valorar su situación económica, la esperanza de vida, el monto de lo reclamado y la posibilidad de acordar una forma de pago, y (v) es exigible el agotamiento de un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión."

38. Sobre la base de lo anterior, la Sala concluyó que no era posible tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso administrativo y los derechos adquiridos, por cuanto la Resolución DM-1100-378 de 2016 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó la compartibilidad de la pensión, se ajustó al artículo 128 de la Constitución, al artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y a la Resolución que, de forma inicial, reconoció la pensión de jubilación de Ramón Elías Giraldo Arias..." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, en este sentido tenemos que en el artículo tercero, parágrafo primero de la Resolución 099 del 20 de Febrero de 2015 se señaló:

"PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no cancelar, el Departamento de Registro y nómina de pensiones, deberá proceder a descontar en cuotas mensuales hasta completar la suma adeudada, sin que las deducciones sobre pasen el 50% de la mesada pensional, si no se cuenta con la capacidad de pago deberá informarse a la Subdirección Jurídica a fin que inicie proceso judicial..."

En este orden de ideas, es claro que mi representada no se encuentra vulnerando ninguno de los derechos del actor, y la resolución 099 del 20 de Febrero de 2015 se encuentra ajustada no solo a las normas sobre la materia, sino también a la Jurisprudencia.

De otra parte, es menester precisar que en el presente asunto no se cumplen los requisitos señalados en la norma para que se proceda a reconocer una medida cautelar. Al respecto el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA establece:

"... Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios... (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el presente asunto, es claro que no nos encontramos en presencia de un violación de las normas sobre la materia pues como ya se manifestó antes los actos administrativos fueron expedidos de conformidad a las normas vigentes para el efectos; adicional a lo anterior, tampoco se cumple con ninguno de los dos requisitos señalados en el N° 4, porque como fue mencionado en renglones precedentes, al demandante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales ni procesales.

En consecuencia, esbozo brevemente las razones por las cuales no debe accederse a la solicitud:

1. El acto administrativo está debidamente motivado de acuerdo con las reglas de compatibilidad pensional, y las reglas establecidas en la convención colectiva de trabajo, suspenderlo sería gravoso para la administración si la sentencia le favoreciere que por el contrario en caso hipotético de que la sentencia fuera favorable al demandante igual tendrían que regresarse las sumas que recibió aunque las misma fueran de buena fe, sin embargo se evidencia que el acto demandando esta expedido conforme a las normas que regulan el derecho a la pensión compartida.
2. Al accionante se le respeto el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y tuvo la oportunidad de presentar los recursos correspondientes para atacar el acto administrativa que en esta instancia demanda.
3. No existe suficientes argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA para que prospere la solicitud de suspensión provisional de acto demandado por lo cual solcito a los H. Magistrados despachar desfavorablemente la medida solicitada.

De usted,

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.